En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. R., M. L. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 583/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1950/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 498), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 435/458? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Apelada la sentencia de fs. 435/458 por la que se hace lugar parcialmente a la demanda –aún cuando erróneamente no se consigne la realidad de lo decidido de conformidad a los fundamentos del fallo y su resultado final, lo que motiva alertar al respecto- a tenor de lo informado por la vencida a fs. 468/473, no es contestada por su oponente. Todo conforme planilla de elevación de fs. 477. Y a poco de conocer el propósito de la revisión intentada vuelve a la memoria el buen número de causas que sin motivo alguno no se acumularon y pudieron, de tal modo, ocasionar un

verdadero trastorno jurisdiccional, tal como bien pone de resalto, como ya se ha dicho en casos análogos. Tal desgaste jurisdiccional para nada ha beneficiado a los reclamantes pese a la naturaleza de los créditos reclamados.

Pero qué más puede agregarse a lo ya dicho y conocido por la recurrente luego de esta continuidad de fallos adversos, basta con la lectura de lo expuesto en las últimas causas que me ha tocado intervenir.

Así, se agravia la recurrente por haber sido alcanzada por la condena en cuestión al haberse decidido que debe responder solidariamente por las deudas fijadas en el fallo en contra de el demandado principal, en el caso V. J. O. y en muchos otros A. B. T. y de igual modo a P. d. G. SA.

Que el fallo ha quedado consentido por estos últimos por lo que solo corresponde verificar la procedencia de la condena solidaria establecida en cuanto a la recurrente, al haberse, presuntamente configurado la situación prevista en el art. 228 LCT.

Volviendo al inicio, se advierte que denunciado el fundamento del vínculo solidario y reclamada la extensión de la condena a fs. 49vta. se le opone la recurrente a través de los argumentos que vierte a fs. 86/87vta. que fueran desbaratados mediante las consideraciones que vierte la sentenciante a partir de fs. 443 vta., p. III de sus considerandos, no tan solo en función de la prueba adquirida, sino, además, con el aval de las causas antecedentes que conllevaban idéntica defensa exonerativa.

Nada ha cambiado. Las mismas razones que se exponen en el memorial actual, son las dadas al inicio y se reiteran en las causas que por el mismo motivo,

sin haberse acumulado, se han ido resolviendo en idéntica forma sin que exista alguna circunstancia novedosa que autorice a variar el criterio.

Insisto –al igual que lo hice en el antecedente "B. E. c/ T...", expte N° 314/2010 RSD 22/2010, esta, como tantas otras causas que han ido llegando en cortos períodos a la alzada no se diferencia en lo sustancial por la propuesta formulada en revisión por la recurrente. La extensa argumentación defensiva y tendiente a enervar la solidaridad establecida en el fallo impugnado resulta insuficiente, ya que en nada innova al respecto frente prueba fehaciente a la que he hecho referencia en cada uno de las causas antecedentes.

A modo liminar vale recordar que si bien la apelante se extiende en sus consideraciones, dejo a salvo que tan solo motivó mi atención todo aquel argumento y elemento probatorio que fuera relevante y conducente a la resolución del conflicto tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado" T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Comentado y anotado", T. I, p. 620 y art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

Ahora bien, he señalado que tras el cotejo de las eximentes de responsabilidad solidaria vertidas al momento de la traba de la litis y la queja actual, solo existe diferencia de extensión y en matices formales lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio mas flexible en la

materia (ver, v. gr., en esta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo del derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y formularé mi propuesta decisoria.

Resulta de interés para la cuestión planteada el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente (fs. 85 vta. p. IV) lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en locación, en buenas condiciones de uso, seguridad, higiene, habitabilidad tanto el inmueble como los elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio acompañado en todas las causas antecedentes v. gr. "C. c/ T.", RSD N° 17/2010 de fs. 158/160).

Pero, además, tal como se informó en aquella causa antecedente "E. V. c/ V..." SD N° 15/2009, fue publicado en el BO del 22 de octubre de 2002 (año XLIV N° 9107, pág. 5), Resolución N° 71/02, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. d. G. SA con el B. C. SA dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo más trascendente y útil para la solución de esta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de pesca no es a P. d. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vínculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva

redacción del art. 9 LCT (ver, v. gr., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" (ed. Rubinzal Culzoni- 2005) dirigida y coordinada respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358, p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6° LCT) lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características distintivas del indicado a lo que se suma el aporte indispensable que brindará la recurrente, tal como admite presumir la publicación señalada precedentemente.

La contundencia de las pruebas señaladas evitan mayor desarrollo o contestación acerca de probables presunciones o situaciones hipotéticas que no se han dado en autos.

Así, propongo al acuerdo el rechazo de todos los agravios, que se le impongan las costas de la Alzada difiriéndose la regulación de honorarios del letrado actuante al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas de la Ley XIII-N°4 y su reforma actual. Asimismo, se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la codemandada C. d. A. d. P. SA (C.) de conformidad con las consideraciones pertinentes y, en consecuencia, se mantiene firme el fallo impugnado en cuanto fue motivo de agravios, con costas a la vencida y difiriéndose la regulación de honorarios al momento el acuerdo. Se tiene, asimismo, presente la reserva del

llamado “caso federal”.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 435/457vta., por la que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte codemandada P. d. G. S.A. En el punto siguiente se hace lugar a la demanda y condena a las partes codemandadas J. O. V., P. d. G. SA y C. de A. d. P. S.A. (C.), a pagar a la parte actora M. L. G. R., la suma que resulte de la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia. Se rechaza la existencia de plus petitio y regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo representación letrada apela la codemandada C. S.A. a fs. 463 y el recurso se concede a fs. 464.

Los agravios se exponen a fs. 468/473, sostienen que luce evidente que C. S.A. tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año y que paradójicamente la sentencia concluye de la misma manera, donde los operarios, si bien declaran haber conocido a directivos de P. d. G. S.A., jamás entendieron trabajar para C. S.A.; que su parte comenzó de origen la explotación del establecimiento industrial, encontrándose extinguidos los contratos de trabajo. Cita texto de la sentencia sobre los conceptos de la transferencia del contrato de trabajo, cuando dice que en el caso que nos ocupa se trata de contrato extinto y cesión posterior del establecimiento, sosteniendo entonces que la sentencia no pudo extender la responsabilidad a su instituyente. Controvierte, entonces, la aplicación de los arts. 225, 227 y 228 L.C.T. Se extiende alrededor de la tesis, impugna el criterio jurisdiccional por desproporcionado, que el principio a favor del operario no es el único y cuenta,

asimismo, el de seguridad jurídica, que hace además a la libertad jurídica, porque el hombre debe tenerla a consecuencia de sus comportamientos y consecuencias esperadas. Reitera que la interpretación resulta exorbitante porque una cosa es cargar sobre el adquirente un establecimiento, así entendido, en funcionamiento y que tiene empleados, la responsabilidad por las obligaciones pendientes de cumplimiento, donde alcanza la solidaridad de los arts. 225, 227 y 228, pero que en el presente caso como lo admite la sentencia, su parte solo resultó arrendataria. Señala los elementos que constituyen una transferencia de un establecimiento, comprendiendo una unidad en marcha, pero que no consiente la interpretación harto extensiva del mismo. Rechaza la aplicación del caso "Baglieri" y señala el voto del Dr. Morando sobre las exigencias de unidades productivas y no inmuebles desocupados. Reitera que no existió cesión, se ha aceptado que P. d. G. S.A. cesó su actividad en forma total en setiembre de 2001 y recién inició su parte la actividad en octubre de 2002.

Que el plenario citado tiene como tema el alcance de la solidaridad y con el autor Centeno, que la misma solo se mantenía a quienes seguían siendo empleados. Que el plenario tiene el supuesto de un empleador que cedió a otro un establecimiento en marcha, que no es el caso de autos. Que a C. no le fue transferido establecimiento alguno, lo locado se encontraba prácticamente en ruinas y debió introducirle mejoras y cumplir con las reglamentaciones de SENASA, el HACCP de los Estados Unidos y la Unión Europea. Sostiene que la propia C.N.Apelac. del Trabajo señala que el art. 225 no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento

por un acto bilateral, sino que lo alquiló al propietario para establecer una explotación similar (Caso "Barbano c/ Fernández", en D.T. 1994-B-1744). Que el caso citado por la Sra. Juez se refiere a un establecimiento y no a un inmueble y por ejemplo, la Dra. P. y los Dres. M. y P., mencionan las transferencia de fondo de comercio Ley 11867, ello es, unidades productivas, establecimientos y a nadie se le ocurriría aplicar la mencionada ley de alquiler o venta de un inmueble, que otrora funcionó como comercio o industria y que en la actualidad se halla abandonado. Con autores que cita entiende finalmente que la sentencia resulta arbitraria. Peticiona la revocatoria y reserva el caso federal.

La parte recurrente C. S.A., al expresar los agravios a fs. 468/473, rechaza la solidaridad impuesta en el fallo; sostiene que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año; que los operarios de la planta jamás entendieron que trabajaban para C. S.A., en tanto que entiende que es la concepción de la sentencia que se locó un establecimiento cerrado; que su parte comenzó con un edificio ruinoso, que debió readaptar. Rechaza la aplicación del art. 225, 228 y 229 L.C.T. y que una cosa es establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar; que no puede hablarse de establecimiento, tampoco de la existencia de contratos de trabajo y sostiene que la sentencia realiza una interpretación desproporcionada y desviada del sentido de justicia. Señala los elementos constitutivos de la transferencia para que se considere un establecimiento y que debe comprender una unidad productiva. Sostiene

entonces que existe una apreciación errónea del sentenciante y en la misma caracterización la cita del plenario “Baglieri”. Respecto a este plenario sostiene que no contiene una situación análoga a la del presente juicio – aunque asimismo contaba con contratos laborales extintos– porque la diferencia es que se había transferido un establecimiento en marcha y el de autos dejó de ser tal. Alude a los conceptos del Dr. Morando en “Baglieri”, en su voto en disidencia, que no podrían continuar contratos de trabajo que no existen; que a C. S.A. no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado. Cita jurisprudencia de la C.Nac.Apelac.Trabajo (D.T. 1994-B-1744) pie de página, respecto a que el art. 225 L.C.T. no es aplicable a quien solo alquila para establecer una explotación similar: En definitiva considera arbitraria la sentencia y con doctrinarios que cita sostiene que la misma no se ajusta al debido proceso, que debió haber considerado la cuestión que el establecimiento había cerrado casi un año antes, lo verdaderamente determinante define en definitiva. Solicita la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal por arbitrariedad.

Corrido traslado del memorial de agravios (fs. 474), no resulta contestado.

El núcleo defensivo de la recurrente es que arrendó una planta procesadora de pescado cerrada casi un año, que no laboraba desde el mismo tiempo ningún dependiente, que los testigos –operarios- si bien conocieron a P. d. G., jamás entendieron trabajar con C. S.A.

En numerosas ocasiones estrechamente vinculadas por su temática a la presente causa, se ha desestimado

que las frases ocasionales del fallo sobre el concepto de una planta cerrada, constituya la naturaleza definitiva para resolver y no puede invocarse a solas, porque además contiene los fundamentos por lo que tal referencia no resulta jurídicamente relevante por la existencia de otros elementos conducentes a la vinculación solidaria.

Adviértase que la defensa de C. S.A. que en el mes de mayo de 2002 alquiló a P. d. G. S.A. las instalaciones de la planta de procesamiento de pescado y que se encontraba cerrada sin efectuar producción alguna desde el mes de junio de 2001, fue además subrogándose en los derechos de P., evitando con la puesta en funcionamiento de la planta la pérdida de los permisos pesqueros.

Ello se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. d. G. S.A. y C. S.A. (fs. 184/185vta) y en el mismo consta el usufructo de ésta de los permisos de pesca de P. d. G. S.A. (cláusula vigésima) y agrega la sentencia a fs. 451vta., la carta intención de fecha 2/4/2002, compromiso de P. de reorganizar la empresa, de dar en locación por cinco años a C. la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad. Todo lo acordado y luego contratado no implica una mera locación de un inmueble, como limita la interpretación la recurrente, siempre se refieren al arrendamiento de una planta procesadora de pescado. Luego se determina que tendrá vigencia de 5 años contados desde el 10 de mayo de 2002, hasta el 9 de mayo de 2007, con opción a otro plazo.

Nada contrapone específicamente la recurrente, porque el fallo se sustenta en el criterio de esta Sala A en los autos “M., H. J. y otros c/ P. D. G. S.A. Y

OTROS s/ demanda laboral (indem. por despido)", expte. N° 2261/2003, Sentencia Definitiva de fecha 06 de junio de 2007, registrada bajo el Nro. 26/2007, en la que se dijo, que el hecho que la planta cerrara no es determinante para rechazar el supuesto de una transferencia dado que entre ambas demandadas hubo un contrato de locación y un traspaso del usufructo de los permisos de pesca que permite a C. S.A. y explotar dichos permisos en el mismo lugar donde giraba la explotación de P. d. G. S.A. y esto es lo que permite encuadrar el caso en el supuesto de transferencia que prescribe la ley (transferencia del establecimiento entendido en el sentido que define el art. 6 LCT)".

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva, facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación y cita del fallo "Montesino…" de esta Sala que resuelve puntualmente la tesis defensiva de la codemandada; la reiteración de la argumentación de primera instancia sin controversia específica de tales a los fundamentos incumplen las exigencias recursivas, tratadas en todo caso, como señala mi colega preopinante, por el principio de defensa.

En cuanto los agravios pasan por la inaplicabilidad del fallo plenario N° 289 "Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro", D.T. 1997-B-2014, al sostener que no contienen una situación análoga al del presente juicio, se rechaza. Obsérvese que el mismo resuelve respecto a contratos de

trabajo extinguidos previo a la locación: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión". De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del "establecimiento", como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores. Incluso refieren la propia Ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su art. 157 inc.4° preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos – sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa ("propter rem"), por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las

palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: “la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento”. Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: “existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular”.

Se rechaza, en consecuencia, la conceptualización de que el plenario “Baglieri” no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita por la apelante del fallo de la C.Nac.Trab., Sala II, “Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros” (D.T. 1994-B-1744), extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que “ha resuelto que el art. 225 de la ley de contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar”, queda esclarecido en la lectura de los fundamentos de la CNac.Trabajo. Puede declararse en consecuencia que ninguna paradoja se produce con el fallo plenario tratado precedentemente, si se profundiza los considerandos del caso “Barbano… c/ Fernández y otros”.

Debió advertirse como destacaban los jueces, que no existía sucesión directa o convencional entre los codemandados, porque Fernández y Rincón no contrataron con "otros" (el codemandado Cecchi). Cecchi contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de José L. Fernández y Edgardo Rincón y es la razón por la que dicha Cámara de Apelaciones del Trabajo consideró inaplicable el art. 225 L.C.T.

Consecuentemente por todo lo expuesto, se rechaza que el fallo efectúe interpretación extensiva del concepto "establecimiento" y se sostenga que con ello se considera a cualquier inmueble "en el que alguna vez funcionó un establecimiento" o en ruinas, como se alude en otro sector del memorial. Lo desmiente la propia conducta de C. S.A., que siempre pactó sobre una "planta pesquera", como se advirtió del contrato ya referido.

Es que la referencia a la locación de una "planta procesadora de pescado" de autos, caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; el locatario deja expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene, y uso que declara conocer. Con todo, la remisión por C. del contrato que vinculaba a las codemandadas resulta incompleta, porque el mismo se integraba con un inventario por separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integran la planta (cláusula 1ra.), que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na., oportunamente referida.

Por todo lo expuesto y conforme con la propuesta

precedente, voto asimismo por el rechazo de los agravios, con costas de acuerdo al art. 69 C.Pr. Ley XIII – N° 5 – Digesto Jurídico.

Para regular los honorarios, se siguen las pautas de los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N° 4 – Digesto Jurídico, considerando el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios en un 25% de los que correspondan regulados para el profesional de la parte apelante en primera instancia. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, en todas sus partes y proponiendo la regulación de honorarios antecedente.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la codemandada C. d. A. d. P. SA (C.) de conformidad con las consideraciones pertinentes y, en consecuencia, se mantiene firme el fallo impugnado de fs. 435/458 en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. G. M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo fijado por su labor en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"